

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 28 de febrero de 2024

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JMDM representado por su progenitora MARTA NELLY MARTÍNEZ FRANCO
DEMANDADO:	JORGE EURIEL DUQUE CASTAÑO
RADICADO:	1701331120012008-00056 01

La demanda sobre aumento de cuota alimentaria, arribó a esta dependencia judicial por competencia proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este vecindario.

El Juez remisor se aisló del conocimiento del asunto apoyado en el parágrafo 2° del artículo 390 del Estatuto General del Proceso, por tratarse de una competencia especial.

Esta dependencia judicial avocará su conocimiento con fundamento en las siguientes,

DIRECTRICES:

1.- El artículo 390, parágrafo 2°, es de la siguiente literalidad:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Dentro de los anexos que acompañan el gestor, se encuentra la sentencia proferida por esta célula judicial el 27 de enero de 2009, dentro del proceso de investigación de la paternidad, que involucró al menor **JMMF** contra el señor **JORGE URIEL DUQUE CASTAÑO**, y en la parte resolutoria en el ordinal primero, se declaró la paternidad; además, se condenó al progenitor a pagar en favor de su hijo una cuota alimentaria mensual, por lo que la acción jurídica que ocupa nuestro interés, corresponde solventarla en este despacho acorde con la normativa reproducida, ya que en este evento no se aplican las reglas generales de competencia, sino por el fuero de atracción, por haber sido este judicial que fijó previamente los alimentos, razones suficientes para avocar su conocimiento y así se hará en la parte resolutoria de este proveído.

2.- Pasando a estudiar el libelo, se advierte que no hay claridad en los hechos que sirvan de fundamento a lo pretendido como lo exigen los

numerales 4 y 5 del artículo 82, ya que de manera ambigua expone en algunos hechos que:

“... CUARTO: El demandado Señor JORGE URIEL DUQUE CASTAÑO, ha cumplido la cuota y en el momento actual se encuentra suministrando la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$ 177.000).

QUINTO: La suma entregada por el demandado es insuficiente para la congrua subsistencia teniendo en cuenta la posición social y el nivel de vida que siempre se ha llevado.

SEXTO: El demandado es una persona que labora con Maquinaria Amarilla por lo que se puede inferir recibe muy buenos ingresos mensuales y está en condiciones reales de aportar un mayor valor de la cuota alimentaria mensual...”

Debe precisar el monto económico que requiere como aumento de cuota alimentaria, y que sirva de apoyo a lo pretendido, ya que es indispensable para que la parte convocada como extremo pasivo, pueda ejercer el derecho de defensa y de contradicción,

No acreditó haber enviado prematuramente al demandado los anexos y la demanda como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Aunque no es motivo de inadmisión, se le hace saber a la parte activa, que al solicitar información a otras oficinas, debe acreditar previamente mediante derecho de petición, que hizo la solicitud, aspecto que fluye de los artículos 78, num, 10 y 173 de la Obra General del Proceso.

Siguiendo lo reglado en el artículo 90 del citado libro, se le otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que remedie el gestor, so pena de su rechazo.

Como colofón de lo discurrido, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de aumento de cuota alimentaria, planteada por el menor **JMDM**, quien se encuentra auxiliado por su señora madre **MARTA NELLY MARTÍNEZ FRANCO** frente al señor **JORGE URIEL DUQUE CASTAÑO**.

SEGUNDO: INADMITIR la citada demanda, por lo dicho en la parte sustancial de este proveído, y prevenir a la parte actora, que dispone del plazo de cinco (5) días para ser corregida, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al togado **JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA**, para que patrocine a su poderdante siguiendo las directrices que le otorga la institución jurídica del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULAUGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a512766c920d7c53116e88205795126b62947e30c525e5669cbbba510251248b5**

Documento generado en 28/02/2024 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>